



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1788

RADICADO N°. 2020-00720-00

Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2.020, BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas KAK119.

En su escrito de solicitud, la entidad demandante, a firma que el demandado se domicilia en el municipio de Itagüí, así mismo, afirma en el acápite de las pretensiones, que el vehículo objeto de la garantía, circula en el Municipio de Medellín como ciudad principal, solicitando se comisione a la SIJIN y la Secretaria de Movilidad de Medellín, para la inmovilización y aprehensión del bien dado en garantía.

Para el efecto se tiene el que el Título I del libro primero del Código General del Proceso, se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan.

En ese orden, el artículo 28 ibídem, consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que: “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Emerge de allí, la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad

del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 del artículo 28 C.G.P., prescribe que para *“la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una – diligencia especial-, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *«pago directo»*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo Ley 1676 de 2013, señala: *“si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 de la misma norma, según el cual *“para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, señaló en CSJ AC529-2018: *“(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (…)* Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los *“[v]acíos y deficiencias del código”*, cometido para el que primariamente remite a *“las normas que regulen casos análogos”*, encontrándose que precisamente el numeral 7 del

artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que el lugar de circulación del bien objeto de aprehensión y entrega (pago directo), se localiza, a dichos del actor en el Municipio de Medellín, lugar donde debe realizar la diligencia, debiendo por tanto remitir al competente JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA ®. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO instaurado por BANCO FINANADINA S.A.S, en contra del señor JHONATAN SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA ®.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ